



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2015-PHC/TC

AREQUIPA

AURELIANO ALEJO CALISAYA,
representado por JUAN GUALBERTO
MONTES DE OCA BEGAZO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016. Además se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gualberto Montes de Oca Begazo contra la resolución de fojas 338, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2014, don Juan Gualberto Montes de Oca Begazo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Aureliano Alejo Calisaya y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno: los señores Mamani Coaquira, Ayestas Ardiles y Flores Ortiz. Solicita la nulidad de la Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2014 y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 367-2013-69-2101-SP-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente señala que el favorecido se encuentra procesado, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Copani (Puno), por los delitos de peculado, colusión desleal y falsedad genérica, y el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yunguyo declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva. El accionante añade que solicitó la cesación de la prisión preventiva porque se presentó un nuevo elemento de convicción que demostraba que no existían vínculos entre el favorecido y los delitos imputados; esto es, la pericia contable que señala que todos los gastos realizados son razonables a lo contenido en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF) y que no existe el retiro de la suma de S/ 46 000,00 desde el año 2012 hasta diciembre de 2013. Por ello, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Yunguyo, por Resolución 2, de fecha 21 de mayo de 2014, declaró fundada la solicitud de cesación preventiva y dictó mandato de comparecencia restringida contra don Aureliano Alejo Calisaya (Expediente 00092-2013-8-2113-JR-PE-02).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2015-PHC/TC

AREQUIPA

AURELIANO ALEJO CALISAYA,
representado por JUAN GUALBERTO
MONTES DE OCA BEGAZO
(ABOGADO)

Posteriormente, al resolver la apelación presentada por el Ministerio Público, los magistrados demandados expedieron la Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2014, que revocó la Resolución 2, y declararon infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva. Al respecto, el recurrente sostiene que la Sala superior solo se limitó a analizar lo resuelto en la audiencia de prisión preventiva cuando debió resolver sobre los puntos materia de apelación formulados por el Ministerio Público. Además, no se consideró al peritaje contable como nuevo elemento de convicción que desvirtuaba la vinculación del favorecido con los delitos imputados, pues se consideró que sus conclusiones eran una mera relación de los pagos efectuados que no explicaban si los servicios fueron efectivamente prestados a la Municipalidad Distrital de Copani.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente porque a una sentencia o resolución equivalente, como en el presente caso, corresponde ejecutarla, de oficio, en sus propios términos. Además, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que no se verifica la vulneración de los derechos invocados.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 8 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que mediante la Resolución 9 no se podía revocar la Resolución 2, ya que primero debió pronunciarse sobre los defectos en la motivación conforme a los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público. Además, todos los puntos de revisión se encuentran referidos a la pericia contable o se limitan a la transcripción de determinados hechos de la carpeta fiscal que no guardan relación con la pericia contable.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la apelada y la declaró infundada por estimar que no se advierte un nexo causal en la falta de pronunciamiento sobre los extremos de la apelación del Ministerio Público y la privación de libertad del favorecido; en todo caso, se ha realizado la valoración dentro del contexto de la apelación y de ella extraen sus conclusiones. Así también se indicó que los argumentos por los que se declaró fundada la apelación sí eran pertinentes y fueron sustento para el fallo.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2014, que revocó la Resolución 2, de fecha 21 de mayo de 2014 y declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva. En consecuencia, solicita que se disponga la inmediata libertad de don Aureliano Alejo Calisaya (Expediente 367-2013-69-2101-SP-01). Se alega la vulneración de los derechos al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2015-PHC/TC

AREQUIPA

AURELIANO ALEJO CALISAYA,
representado por JUAN GUALBERTO
MONTES DE OCA BEGAZO
(ABOGADO)

debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Analisis del caso

2. El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Este Tribunal ha precisado lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] (Sentencia 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

4. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que ello permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
5. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2015-PHC/TC

AREQUIPA

AURELIANO ALEJO CALISAYA,
representado por JUAN GUALBERTO
MONTES DE OCA BEGAZO
(ABOGADO)

6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En ese sentido, el artículo 283 del Nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente: “La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.”
7. Este Tribunal aprecia que la Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2014 (fojas 111), sí se encuentra motivada. En efecto, en el literal “d” del numeral 8, y en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del *Considerando 2.2 Fundamentos Fácticos*, se señalan las pruebas que vinculan a don Aureliano Alejo Calisaya, y que, en su momento, determinaron que se le dicte prisión preventiva. Asimismo, se expresa que no se considera que el peritaje contable haya desvirtuado los elementos de convicción que se consignaron en las carpetas fiscales que se señalan en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “f” del numeral 9.1; y que se mantiene el peligro de fuga. En consecuencia, la desestimación del pedido de cesación de la prisión preventiva se encuentra debidamente motivada.
8. De otro lado, cabe señalar que los fundamentos que sustentan la Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2014, responden a los argumentos planteados por la defensa técnica del favorecido en la audiencia de apelación de cesación de la prisión preventiva, conforme se aprecia en el numeral 3 del punto I, *Materia de Apelación y Fundamentos del Recurso* (fojas 112).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPIÑOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2015-PHC/TC

AREQUIPA

AURELIANO ALEJO CALISAYA,
representado por JUAN GUALBERTO
MONTES DE OCA BEGAZO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre algunas expresiones allí contenidas. Me refiero especialmente a la expresión “administración de justicia” que aparece en el fundamento 3 del proyecto.
2. En relación con la mencionada expresión, es necesario indicar que la justicia, o más específicamente la resolución de causas conforme a Derecho en ejercicio de las funciones y competencias jurisdiccionales, no se “administra”, sino se imparte.
3. Así visto, y pese a que la expresión “administración de justicia” se encuentra extendida en nuestro medio para aludir al ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la resolución de causas, considero que, en aras de preservar el rigor técnico que debe distinguir a los jueces de este Alto Tribunal, debe preferir la expresión “impartición de justicia” para aludir a lo antes indicado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL